

Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger la acción constitucional los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que del mérito de los antecedentes se desprende que la recurrente estima que se han vulnerado sus derechos al no dar lugar a la devolución del dinero sustraído desde su cuenta bancaria mediante el uso, de manera presencial, de terceros no autorizados de su tarjeta bancaria, para realizar diversas compras y giros de dinero, lo que es ilegal y arbitrario y vulnera los numerales 3, 19 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Segundo: Que la recurrida señala en autos, que las referidas operaciones se ejecutaron de forma presencial, con el uso de las claves respectivas, sin denotar duplicación de la tarjeta o fraude asociado a su uso, motivo por el cual no procede que su parte disponga devolución de dinero.

Tercero: Que, de lo expuesto, aparece que la recurrente no ha acreditado en autos la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte ha de proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la



presente acción ha de ser rechazada, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que puedan asistirle.

Cuarto: Que en virtud de lo razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones y derechos que pudieren corresponder al recurrente.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.276-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

